

REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Objeto

El presente Reglamento regula el régimen organizativo y el funcionamiento de los órganos del Ayuntamiento de Gallur y se aprueba con el carácter de Reglamento Orgánico propio de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y la ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Art. 2. Prelación de normas

Las normas comprendidas en el presente Reglamento serán de aplicación preferente a cualquier disposición organizativa, con excepción de la legislación básica del Estado y de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Art. 3. Desarrollo reglamentario

Las presentes normas reglamentarias podrían desarrollarse mediante disposiciones específicas aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento e instrucciones dictadas por la Alcaldía. En caso de contradicción entre ellas, tendrán preferencia las disposiciones plenarias.

TITULO II

LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

Capítulo I

Los órganos de gobierno municipal

Art. 4. Órganos del Ayuntamiento

La organización del Ayuntamiento se estructura de la siguiente manera:

- a) Órganos de Gobierno
- b) Órganos complementarios
- c) Órganos de descentralización y participación.

Art. 5. Órganos de Gobierno

Son órganos de gobierno y de administración el Alcalde, los Tenientes de Alcalde, la Junta de Gobierno y el Pleno.

Art. 6. Del Pleno

1.- El Pleno está integrado por todos los Concejales y es presidido por el Alcalde.

2.- Corresponden al Pleno las atribuciones enumeradas en el Art. 22 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, y Art. 29 de la Ley 7/99, de 9 de Abril, así como las demás que expresamente le confieran las Leyes.

Art. 7. De las delegaciones de competencias del Pleno

1.- El Pleno puede delegar, en todo o en parte en la Comisión de gobierno y en el Alcalde cualquier de sus atribuciones con las excepciones determinadas en las Leyes citadas en el punto anterior.

2.- El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple salvo que las leyes sobre régimen local aplicables dispongan otra cosa, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Estas reglas serán también de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho acuerdo.

3.- El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiere, las facultades concretas que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en la medida en que se aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

Art. 8. Del Alcalde

El Alcalde preside la Corporación y ostenta las atribuciones enumeradas en el Art. 21 de la Ley 7/85, de 2 de Abril y en el Art. 30 de la Ley 7/99, de 9 de Abril, así como las demás que expresamente le asignen las leyes al Municipio sin atribuirles a ningún órgano concreto del Ayuntamiento.

Art. 9. De las delegaciones de competencias del Alcalde

1.- El Alcalde podrá delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en el Art. 30.4 de la Ley 7/99, de 9 de Abril, en los términos previstos en estos artículos citados y en este Reglamento.

2.- El Alcalde puede efectuar delegaciones a favor de la Comisión de Gobierno, como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Alcalde en ejercicio de las

atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su publicación en el BOP.

3.- El Alcalde podrá efectuar delegaciones genéricas para el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Comisión de Gobierno, sin perjuicio de las delegaciones de cualesquier concejal, aunque no pertenecieran a aquella Comisión.

Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

4.- Asimismo, el Alcalde podrá efectuar delegaciones especiales en cualquier Concejal para la dirección y gestión de caso, el Concejal que ostente una delegación genérica tendrá la facultad de supervisar la actuación de los concejales con delegaciones especiales para cometidos específicos en su área.

5.- Las delegaciones especiales podrán ser de dos tipos:

- a) Relativas a un proyecto o asunto determinado. En este caso, la eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables del Alcalde, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del proyecto.
- b) Relativas a un determinado servicio. En este caso la delegación comprenderá la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes, pero no podrá incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

Art. 10. Del régimen de las delegaciones del Alcalde

1.- Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas mediante Decreto del Alcalde, que contendrán el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas del ejercicio de las mismas, en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

2.- La delegación de atribuciones del Alcalde surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del decreto, salvo que en ella se disponga lo contrario, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el B.O.P.

3.- Las normas de los apartados anteriores serán de aplicación a cualquier modificación posterior de las delegaciones.

4.- De todas las delegaciones y de sus modificaciones, salvo las relativas a un proyecto o asunto específico, se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.

Art. 11. De la Junta de Gobierno

1.- La Junta de Gobierno estará integrada por el Alcalde y un número de miembros de la Corporación no superior a la tercera parte del número legal, nombrados y separados libremente por el presidente, que dará cuenta al Pleno.

Con objeto de ser oídos, con voz pero sin voto, y de quedar informados directamente de las intenciones y argumentos de los miembros de la Comisión en la adopción de los acuerdos, el Alcalde podrá aceptar, con carácter permanente o temporal, la presencia de otros Concejales ajenos a la misma.

2.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a) Asistir al presidente en el ejercicio de sus propias atribuciones.
- b) Las atribuciones que el Alcalde y el Pleno le deleguen.
- c) Las que le atribuyan las leyes.

Art. 12. De los Tenientes de Alcalde

Capítulo II

Órganos Complementarios

Art. 13. Órganos Complementarios

Son órganos complementarios de gobierno y administración las comisiones informativas y las comisiones especiales. La Comisión Especial de Cuentas, de conformidad con la legislación de Régimen Local de Aragón, se configurará como un órgano de existencia necesaria.

Art. 14. De las comisiones informativas

1.- Las comisiones informativas son los órganos complementarios Municipales constituidas para el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno y demás funciones que les atribuye la Ley.

2.- El Pleno, a propuesta del presidente de la Corporación, establecerá el número y denominación de las comisiones informativas, así como el número de miembros que hubieran de integrarlas.

Los grupos políticos podrán sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una comisión informativa por otro u otros del mismo grupo, previa comunicación por escrito del portavoz del grupo al presidente de la comisión, en la que se indicará que dicha sustitución tiene un carácter meramente eventual.

3.- Tendrán derecho a participar en las comisiones informativas todos los grupos políticos integrantes de la Corporación, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos, y su composición se acomodará a la proporcionalidad que exista entre dichos grupos. Podrá optar el Pleno, si lo considera oportuno, por integrar las comisiones con

un número de miembros igual para cada grupo, aplicándose el sistema de voto ponderado (tantos votos como concejales tenga el grupo) para la adopción de sus dictámenes. Los portavoces de cada grupo político comunicarán a la Alcaldía los concejales que los representarán en cada comisión, para que aquella haga el correspondiente nombramiento.

El concejal que deje de pertenecer a su grupo de origen perderá el puesto que ocupase en las comisiones para las que hubiese sido designado por dicho grupo.

4.- El Alcalde es presidente nato y de pleno derecho de todas las comisiones informativas, pero nombrará libremente, entre los miembros de la comisión, un presidente efectivo, que ejercerá sus funciones con carácter permanente, y un vicepresidente, que le suplirá en ausencias o enfermedades.

Art. 15. De la comisión especial de cuentas

1.- La comisión especial de cuentas es designada para revisar e informar todas las cuentas presupuestarias y extrapresupuestarias que deba aprobar el Pleno y, en especial, la cuenta general integrada por la del propio Ayuntamiento, los organismos autónomos y las de las sociedades mercantiles de capital íntegramente municipal. Estará constituida por miembros de todos los grupos políticos integrantes de la Corporación.

2.- La comisión especial de cuentas podrá asumir las funciones de la comisión informativa a la que corresponda conocer los asuntos de la hacienda municipal.

Art. 16. De las comisiones especiales

1.- El Pleno podrá crear comisiones especiales para que emitan meros informes sobre asuntos concretos. Dichas comisiones serán presididas por el Alcalde o miembro de la Corporación en quien delegue.

Estas comisiones tendrán carácter transitorio y quedarán extinguidas una vez emitido su informe, salvo que el acuerdo plenario de creación se disponga lo contrario. Si el informe contuviera alguna propuesta, deberá ser tramitada ante la comisión informativa competente para que pueda ser presentada al Pleno.

2.- De las actuaciones de las comisiones especiales levantará acta el secretario de la Corporación o funcionario en quien delegue.

Capítulo III

Órganos de descentralización, desconcentración y participación

Art. 17. Órganos de desconcentración, descentralización y participación

Sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio, el Pleno del Ayuntamiento podrá establecer los siguientes órganos:

- a) Órganos territoriales de gestión desconcentrada.
- b) Órganos de participación sectorial.
- c) Órganos y entes desconcentrados o descentralizados por la gestión de los servicios públicos municipales.

Tales órganos se regirán por los correspondientes Reglamentos o Estatutos que al efecto se aprueben por la Corporación.

Art. 18. Órganos territoriales de gestión desconcentrada

Para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales, el Pleno podrá acordar la creación de órganos territoriales de gestión desconcentrada, cuya denominación, composición, organización, competencias y ámbito territorial se establecerán en el acuerdo plenario de constitución.

Art. 19. Órganos de participación sectorial

1.- Podrán crearse órganos de participación sectorial en relación con los ámbitos de actuación pública municipal, con la finalidad de integrar la participación de los ciudadanos y sus asociaciones en los ámbitos municipales.

2.- Su denominación, composición, organización, competencias y ámbito de actuación serán establecidos por el correspondiente acuerdo plenario de la creación.

Art. 20. Órganos y entes desconcentrados o descentralizados para la gestión de los servicios públicos municipales

El Ayuntamiento, para la gestión de sus servicios municipales, podrá crear órganos desconcentrados o entes descentralizados, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 7/85, de 2 de Abril, y 7/99 de 9 de Abril.

Capítulo V

Personal Eventual

Art. 21. Personal eventual

1.- Dentro de la organización municipal y con independencia de los funcionarios de carrera y contratados en régimen de derecho laboral, la Corporación podrá contar con el personal eventual necesario para el desempeño de puestos de confianza o asesoramiento especial, o dirección de áreas o servicios.

2.- En cuanto al personal eventual, su número, denominación, características y retribuciones será determinado por el Pleno al comienzo de su mandato, pudiendo modificarse únicamente al aprobarse los presupuestos anuales de la Corporación.

3.- Su nombramiento y cese es libre y corresponde al Alcalde, cesando en todo caso cuando expire el mandato de la Corporación o se produzca el cese de la autoridad con responsabilidad de gobierno a quien preste su función de confianza y asesoramiento. Al mencionado personal, se aplicará por analogía el régimen estatutario de los funcionarios de carrera, de conformidad con su condición respectiva.

4.- Dicho personal eventual podrá asistir a las sesiones de los órganos de gobierno de la Corporación cuando sea requerido por el presidente, solo solicite la mayoría de los miembros del órgano en cuestión, limitándose a informar y, en su caso, asesorar las decisiones.

TÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Capítulo I

Reglas comunes a los órganos colegiados.

Art. 22. De la tipología y periodicidad

1.- Los órganos colegiados del Ayuntamiento funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida, y extraordinarias, pudiendo ser éstas urgentes.

2.- Las sesiones de los órganos colegiados se celebrarán en la Casa Consistorial, pudiéndose celebrar en edificio habilitado en caso de fuerza mayor o si el presidente, por motivos extraordinarios, así lo estima conveniente.

Art. 23. De la convocatoria

1.- La convocatoria de los órganos colegiados incluirá fecha hora y lugar de celebración, así como el correspondiente orden del día. Cuando el día que corresponda celebrar sesión sea festivo, esta se convocará el día siguiente hábil.

2.- La convocatoria de las sesiones extraordinarias del Pleno y de la Comisión de Gobierno, convocada a solicitud de sus miembros, incluirá el orden del día propuesto por quienes hayan adoptado dicha iniciativa, sin que puedan incorporarse otros distintos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria. El orden del día de estas sesiones no podrá ser alterado.

Art. 24. De la notificación de la convocatoria

La convocatoria será, como regla general, notificada a los concejales en sus domicilios, con una antelación mínima de dos días hábiles, salvo en el supuesto de sesión extraordinaria urgente.

Art. 25. De la presidencia de los órganos colegiados

El presidente de la Corporación es el presidente de todos los órganos colegiados, sin perjuicio de los nombramientos permanentes de presidente y vicepresidente que pudieran realizar.

Art. 26. Del quórum

1.- Quórum de asistencia.- Las sesiones no podrán celebrarse sin la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan y la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la corporación, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum deberá mantenerse durante toda la Sesión.

Cuando para la adopción de un acuerdo fuera preceptiva la votación favorable de una mayoría cualificada y el número de asistentes a la sesión fuera inferior a ellos, el asunto quedará sobre la mesa para su debate y decisión en posterior sesión en que se alcance el número de asistentes requeridos.

2.- Quórum de adopción de acuerdos.- Los acuerdos se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos superan a los negativos.

Cuando se produzcan votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiese aquel, decidirá el voto de calidad del Presidente, sin perjuicio del deber de abstención en los supuestos previstos en la ley.

Para otro tipo de mayoría se estará a lo que disponen las leyes de carácter general.

Art. 27. Del principio de unidad de acto

Las Sesiones habrán de desarrollarse en un solo acto y sin interrupción desde su principio hasta su final. No obstante la Presidencia, previa consulta a los portavoces, podrá acordar la realización de recesos, siempre que exista causa justificada y así se haga constar.

Se procurará en la fijación de los horarios que las sesiones puedan finalizar en el mismo día en que comiencen. No obstante la intromisión en día siguiente al señalado en la convocatoria no será motivo suficiente para el levantamiento de la Sesión.

Art. 28. Del secretario de los órganos colegiados

El secretario de la corporación lo es también de todos los órganos colegiados, pudiendo delegar a favor de un funcionario de carrera la secretaría de los mismos, quién observará todas las formalidades legales y las instrucciones de la Secretaría de la Corporación.

Art. 29. De la asistencia del interventor

Podrá asistir a las reuniones de los órganos colegiados el interventor de fondos o

funcionario en quien delegue, si así lo estima su presidente, a efectos del adecuado asesoramiento de los asuntos a tratar. Asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones del Pleno y de la comisión especial de cuentas.

Art. 30. De la documentación

1.- Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día y que tengan que servir de base al debate y, si procede, a la correspondiente votación, deberá estar a disposición de los Concejales desde el mismo día de la convocatoria.

2.- Se exceptúan de esta regla los asuntos a tratar por la Comisión de Gobierno cuando actúa en funciones de asistencia al Alcalde.

3.- La resolución de los recursos corresponderá al órgano delegado, salvo que en la resolución de la delegación se exprese lo contrario.

Art. 31. De las deliberaciones

1.- Los asuntos serán objeto de debate antes de ser sometidos a votación, salvo que ningún concejal pida la palabra.

2.- Si se hubieran formulado notas particulares o enmiendas, estas deberán de debatirse en primer lugar, y después pasar a la discusión del dictamen o informe.

Art. 32. Régimen general de las delegaciones

1.- Las delegaciones determinarán siempre el alcance, contenido y condiciones de las atribuciones delegadas.

2.- La función delegada no podrá ser objeto de subdelegación. Los actos que se produzcan se considerarán dictados por el órgano delegante.

Capítulo II

Funcionamiento del Pleno

Art. 33. de las sesiones ordinarias

El Pleno celebrará sesiones ordinarias, como mínimo, cada trimestre, el día y hora acordados en la sesión ordinaria siguiente a la constitución de la Corporación, salvo que el propio órgano establezca otra periodicidad.

Art. 34. De las sesiones extraordinarias

1.- Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el presidente, a iniciativa propia, cuando así lo establezca una disposición legal o cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de concejales, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente.

2.- Si la petición no fuere atendida en el plazo de quince días desde que fuera solicitada, quedará el Pleno automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización del plazo establecido a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente a la finalización del plazo.

En ausencia del presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido si concurre un tercio del número legal de miembros, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

3.- Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el presidente cuando la urgencia de los asuntos a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles. En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno por mayoría simple, sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el Pleno se levantará, acto seguido, la sesión.

Art. 35. De la determinación del orden del día

El orden del día de las sesiones será fijado por el presidente, asistido del secretario de la Corporación, y podrá pedir la colaboración de los miembros de la Comisión de Gobierno y consultar, si lo estima oportuno, a los portavoces de los grupos políticos.

Art. 36. Del contenido del orden del día

1.- En el orden del día de las sesiones ordinarias deberá diferenciarse en con claridad la parte resolutive del Pleno, en la que sólo podrán incluirse los asuntos que previamente hayan sido dictaminados por la comisión informativa que le corresponda, y la parte de control de los demás órganos de la Corporación.

2.- El presidente incluirá en el orden del día de las sesiones ordinarias las mociones presentadas antes de la convocatoria del Pleno por los grupos políticos o un mínimo de tres concejales. Si la moción se hubiere presentado después de la convocatoria sólo podrá incluirse mediante acuerdo previo del Pleno que aprecie su urgencia, adoptado por mayoría absoluta.

3.- En el orden del día de las sesiones ordinarias se reservará un tiempo para formular ruegos y preguntas. Si la pregunta se formula por escrito veinticuatro horas antes, como mínimo, del inicio de la Sesión, deberá contestarse en el transcurso de la misma, salvo que el destinatario de la pregunta solicite su aplazamiento para la sesión siguiente. Las preguntas formuladas oralmente en el transcurso de la sesión serán contestadas en la sesión siguiente, salvo que el interpelado dé respuesta inmediata.

Cuando la pregunta se formule para su contestación por escrito ésta deberá realizarse en el plazo de un mes desde su formulación.

4.- En las sesiones ordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el orden del día, salvo casos de reconocida urgencia, que deberá ser motivada y ratificada por el Pleno por mayoría absoluta.

5.- En las sesiones extraordinarias, no se podrá tratar ningún asunto que no esté incluido en el orden del día, a no ser que sean de carácter urgente, estén presentes todos los miembros de la Corporación, y se acuerde por unanimidad.

6.- En los supuestos indicados en los dos números inmediatamente anteriores si los citados asuntos requiriesen informe preceptivo del secretario o del interventor, quedarán sobre la mesa hasta la próxima sesión.

Art. 37. De la documentación de los asuntos del orden del día

1.- Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que ha de servir de base al debate deberá estar en Secretaría General a disposición de los Concejales en la forma y en los plazos previstos en el artículo 30 de este Reglamento.

2.- Cualquier Concejál podrá examinarla y obtener copias de los documentos concretos que le interesen, pero los originales no podrán salir del lugar donde se hallen para ser consultados.

Art. 38. Del Quórum

1.- Para la válida constitución del Pleno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de sus miembros. En todo caso es precisa la asistencia del presidente y del secretario de la Corporación o de quienes legalmente los sustituyan.

2.- Este quórum habrá de mantenerse durante toda la sesión, y por tanto si en algún momento, por ausencia de algún concejal, no se llegara al quórum habrá de suspenderse la sesión.

3.- El presidente abrirá la sesión y el secretario comprobará la existencia del quórum necesario para iniciarla y tomará nota de las ausencias notificadas o no. Transcurrida media hora a partir de la señalada para el inicio de la sesión sin la asistencia del quórum previsto en el número 1 de este artículo, el presidente dará la sesión por intentada y ordenará que el secretario haga una diligencia a fin de dejar constancia de los asistentes y de los que se hubieran excusado.

4.- Cuando para la adopción de un acuerdo fuera preceptiva la votación favorable de una mayoría cualificada y el número de asistentes a la sesión fuere inferior a ella, el asunto quedará sobre la mesa para su debate y votación en posterior sesión.

Art. 39. De la colocación de los escaños

1.- Los concejales, presididos por el que lo sea de la Corporación, se sentarán en el salón de sesiones de acuerdo con su adscripción a los grupos políticos.

2.- El orden de colocación de los grupos se determinará por el presidente, oídos los portavoces, y se dará preferencia al grupo formado por los concejales del grupo mayoritario.

3.- En cualquier caso, la ubicación tenderá a facilitar la emisión y recuenta de los

votos.

Art. 40. De la apertura de la sesión

1.- Las sesiones ordinarias se iniciarán preguntando el presidente si algún concejal ha de formular alguna observación al acta o actas de las sesiones anteriores, tramitadas con la convocatoria. Si no se formularan observaciones, se considerarán aprobadas. En caso contrario, se debatirán y se decidirán las rectificaciones correspondientes, pero sin que se pueda modificar el fondo de los acuerdos adoptados.

Art. 41. De la celebración de la sesión

1.- Los asuntos serán examinados de forma correlativa, de acuerdo con el orden del día, que sólo podrá ser alterado por causa justificada, por acuerdo del Pleno, a propuesta del presidente o a propuesta del portavoz de algún grupo político.

2.- Todos los asuntos del orden del día habrán de ser debatidos en el Pleno, salvo en el caso de que se requiera un quórum especial y no haya suficientes concejales o finalice la sesión por razones horarias.

Los asuntos podrán quedar sobre la mesa, a petición de cualquier portavoz de un grupo político, mediante acuerdo favorable de la mayoría de los concejales presentes. Los asuntos que queden sobre la mesa deberán, necesariamente, ser incluidos en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

Asimismo, los asuntos podrán ser retirados a efectos de que se incorporen al expediente documentos o informes que se estimen necesarios, a petición de un portavoz o de un concejal.

Art. 42. De la consideración de los puntos del orden del día

1.- La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura íntegra o en extracto, por el secretario, del dictamen formulado por la Comisión informativa correspondiente o, si se trata de un asunto urgente, no dictaminado por la misma, de la propuesta que se somete al Pleno. A propuesta de cualquier grupo deberá darse lectura íntegra a aquellas partes del expediente del informe o dictamen de la Comisión que se considere conveniente para su mejor comprensión.

2.- En el caso de que se promueva deliberación, los asuntos serán primero discutidos y después votados. Se considerarán aprobados por asentimiento los asuntos que no susciten objeción y oposición.

3.- Antes de iniciarse el debate, cualquier concejal podrá plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma de aplicación que reclama. El presidente resolverá lo que proceda, sin que ello dé lugar a deliberación alguna.

Art. 43. Del desarrollo del debate

1.- Si se promueve el debate el presidente, al que corresponde dirigir y mantener el orden del mismo, dispondrá lo que proceda a efectos de su formalización, fijando, en su caso, la duración de las intervenciones, de acuerdo con la importancia de cada asunto. El presidente velará a fin de que todos los intervinientes gocen de tiempos similares.

2.- Los debates se iniciarán ordinariamente con una exposición o justificación a cargo del Concejal que actúe como ponente. Tras la exposición, las intervenciones se ordenarán de menor a mayor representación de los grupos políticos, cerrando el debate del ponente.

Si algún grupo lo solicita, se procederá a un segundo turno, al final del cual el presidente podrá dar por acabado el debate, que se cerrará con una nueva intervención del ponente.

3.- El debate de las mociones se iniciará mediante una exposición a cargo del concejal que represente al grupo político que le haya suscrito. Tras la exposición, las intervenciones se ordenarán de menor a mayor representación de los grupos políticos restantes.

En caso de que la moción se presente de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 122 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, por tres concejales, tras la exposición inicial intervendrá en primer lugar el grupo/s político/s al que pertenezcan los concejales suscribientes de la moción. A continuación el debate se ordenará de menor a mayor representación.

Si algún grupo lo solicita, se procederá a un segundo turno, con el mismo orden de intervenciones, al final del cual el presidente podrá dar por acabado el debate.

4.- Cuando se produzcan alusiones que impliquen juicios de valor sobre la persona o la conducta de un miembro de la Corporación o de su grupo, podrá solicitarse de la Presidencia la correspondiente réplica.

5.- En todo caso el Portavoz del Grupo podrá ceder el uso de la palabra a otro miembro de su mismo grupo para participar en el debate de algún asunto, pasando éste a asumir la función de portavoz en el debate de dicho asunto.

Art. 44. De las funciones del presidente

1.- Además de las funciones de dirección y conducción de los debates que le corresponden al presidente, éste podrá intervenir, en cualquier momento, para hacer las aclaraciones sobre el fondo de los asuntos que estime oportunas.

2.- El secretario y el interventor, presentes en la sesión, podrán, en cualquier momento, solicitar del presidente el uso de la palabra, para hacer alguna observación o aclaración en torno a los aspectos técnicos de su respectiva competencia, sobre matices sobrevenidos en el curso del debate que no haya sido posible abordar en la instrucción del expediente.

Art. 45. De la naturaleza de las intervenciones

1.- A los efectos del desarrollo de las sesiones y por lo que se refiere al carácter de las intervenciones, éstas podrán revestir alguna de las siguientes formas:

- a) Dictamen: Es la propuesta que se somete a debate del Pleno después del pertinente estudio del expediente por la comisión informativa competente. Debe contener una parte expositiva y una disposición o propuesta concreta de acuerdo.
- b) Enmienda: Es la propuesta de modificación de un dictamen presentada por cualquier concejal antes de que el asunto se someta a votación en el Pleno.
- c) Voto particular: Es la propuesta de modificación de un dictamen o informe de una Comisión informativa presentada por un miembro de la misma. Deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión. Los votos particulares serán debatidos y votados antes que el dictamen, con el fin de que a la hora de debatirse este último esté debidamente conformado.
- d) Moción: Es la propuesta que se somete, por un grupo político o un mínimo de tres concejales, directamente al Pleno. Se incluirán en el orden del día las mociones presentadas antes de la convocatoria del Pleno. Si se presentase después sólo podrá procederse al debate y votación mediante acuerdo previo del Pleno que aprecie su urgencia.
- e) Ruego: Es la formulación de una propuesta de actuación oral o escrita, planteada por los concejales dirigida a algún órgano de gobierno. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos en la siguiente sesión sin perjuicio de que lo sean en la misma en que se formulen pero en ningún caso sometidos a votación.
- f) Pregunta: es cualquier cuestión planteada a los Órganos de Gobierno en el seno del Pleno. En cuanto a la articulación y formulación de las preguntas se remite a lo regulado en el artículo 36.3 de este Reglamento.

Art. 46. De la finalización del debate

Cuando el presidente considere que el punto ha estado suficientemente debatido, ordenará su votación, los términos de la cual se expondrán de forma clara y concreta.

Art. 47. De las votaciones

- 1.- Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales o secretas.
- 2.- Es ordinaria la que se manifiesta con signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.
- 3.- La votación nominal se realiza mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos, salvo el presidente, que se cita en último lugar, en la que cada miembro de la Corporación, al ser llamado, responde en voz alta “sí” “no” o “abstención”.
- 4.- La votación secreta se realiza mediante papeletas. Se efectuará para la elección o destitución de personas y podrá serlo cuando lo sea el debate de un asunto y así lo acuerde la Corporación.

5.- Con carácter general se utilizará la votación ordinaria, salvo que la Corporación, mediante mayoría simple, acuerde para un caso concreto la votación nominal.

Art. 48. Del sentido del voto

1.- El voto se podrá emitir en sentido afirmativo o negativo. Los miembros de la Corporación pueden declarar que se abstienen.

La ausencia, antes de iniciarse la votación de un asunto, equivale, a dichos efectos, a la abstención.

2.- El voto es siempre personal e indelegable.

3.- Todo concejal podrá hacer constar en el acta el sentido de su voto a los efectos de legitimación para la impugnación de los acuerdos que hubiere votado en contra.

Art. 49. Del empate de la votación

Cuando en una votación exista empate, se repetirá ésta, y si el empate persiste, decidirá en la misma sesión el voto de calidad del presidente.

Art. 50. De la no interrupción de las votaciones

Las votaciones no podrán interrumpirse por ningún motivo. Mientras tengan lugar no se concederá la palabra y ningún concejal podrá salir o entrar del salón de sesiones.

Art. 51. Quórum de votación

1.- Los acuerdos del Pleno se adoptarán, por regla general, por mayoría simple de los miembros presentes.

2.- Se requerirá quórum especial para la adopción de acuerdos en los casos previstos en la ley.

Art. 52. De la proclamación del acuerdo adoptado

Finalizada la votación, el secretario hará el recuento de votos emitidos y el presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Art. 53. De la explicación del voto

Una vez realizada la votación los grupos que no hayan intervenido en el debate del asunto y los concejales que hubiesen votado en sentido contrario al de su grupo, podrán explicar el sentido de su voto.

Art. 54. De la redacción de las actas

1.- De las sesiones plenarias el secretario, por sí o mediante funcionario designado al efecto o reproducción magnética, tomará las notas necesarias para redactar el acta en la que constará, como mínimo:

- a) Lugar de la reunión, nombre del municipio y local de celebración.
- b) Día, mes y año.
- c) Hora de inicio.
- d) Nombre y apellidos del presidente, de los Concejales presentes, de los ausentes que se hubieran excusado y de los que no lo hubieran hecho.
- e) Carácter ordinario o extraordinario y urgente, en su caso, de la sesión.
- f) Asistencia del secretario o de quien lo sustituya y presencia del interventor, si asiste.
- g) Asuntos que se examinen y texto dispositivo de los acuerdos que se adopten.
- h) Votaciones y resultados. Opiniones sintetizadas de los firmantes de las propuestas, proposiciones, modificaciones, enmiendas, votos particulares y de los portavoces de los grupos políticos que hubieran intervenido, cuando así lo pidan.
- i) Cuando algún Concejales desee que conste en acta una exposición de forma literal, deberá realizarla por escrito, la cual leerá en la sesión y entregará al presidente. En ningún caso tal escrito tendrá una extensión superior a dos folios a máquina, a doble espacio y a una sola cara.
- j) Incidentes notables a juicio del secretario.
- k) Hora en que se da por finalizada la sesión.

2.- Las actas de las sesiones, una vez aprobadas, se transcribirán en el libro de Actas o pliegos de hojas habilitados al efecto autorizándolas con su firma el secretario de la Corporación y el presidente.

El libro de actas o los pliegos de hojas debidamente habilitados tienen la consideración de instrumento público solemne y deberán llevar en todas sus hojas, debidamente foliadas, la firma del presidente y el sello de la Corporación.

3.- Los libros de actas serán custodiados por el secretario general, bajo su responsabilidad en el Ayuntamiento, quien no consentirá que salgan de la misma bajo ningún pretexto. Estará obligado a expedir certificaciones o testimonios de los acuerdos de dicho libro contenga, cuando así lo reclamen de oficio las autoridades competentes.

Capítulo III

Reglas de funcionamiento de la Comisión de Gobierno

Art. 55. De las clases de sesiones

1.- Las sesiones de la Comisión de Gobierno podrán ser:

- a) Deliberantes de asistencia al Alcalde.
- b) Ordinarias resolutorias.

c) Extraordinarias resolutorias, que podrán ser urgentes.

2.- Las sesiones ordinarias resolutorias son de periodicidad acordada por la propia Comisión en su sesión constituida, celebrándose al menos una cada mes.

Las sesiones extraordinarias resolutorias se celebrarán cuando así lo acuerde el Alcalde, o lo solicite, como mínimo, la cuarta parte de sus miembros. En todo caso, a las mismas asistirá el secretario general del Ayuntamiento o quien legalmente le sustituya.

3.- Las sesiones deliberantes de asistencia al Alcalde se celebrarán cuando éste lo determine. A las mismas asistirá el secretario de la Corporación cuando así lo decida el Alcalde.

Art. 56. De la convocatoria

La fijación del orden del día y la convocatoria de las sesiones resolutorias, ordinarias y extraordinarias acordadas por el Alcalde corresponderá a éste, debiendo notificarla a sus miembros con una antelación de un día hábil. A la Comisión de Gobierno se podrá convocar para temas concretos a los representantes institucionales o sociales que se considere oportunos o al personal con funciones directivas de la Corporación.

Art. 57. De la sesión constitutiva

La Comisión de Gobierno celebrará su sesión constitutiva dentro de los quince días siguientes a la sesión del Pleno en el que el Alcalde dé cuenta de su nombramiento.

Art. 58. Del quórum de constitución

La Comisión de Gobierno quedará válidamente constituida con la asistencia de un tercio de sus miembros. La presencia del presidente se requerirá en todo caso.

Art. 59. De las normas generales

Serán de aplicación analógica a las sesiones resolutorias de la Comisión de Gobierno, en todo lo no previsto, las normas generales de los órganos colegiados y las específicas del Pleno que le serán de aplicación. Las actas formarán tomos independientes de los del Pleno y le serán de aplicación, en lo que sea posible, lo dispuesto en este Reglamento en relación con las actas de las sesiones del Pleno.

Capítulo IV

Reglas de funcionamiento de las comisiones informativas.

Art. 60. De las clases de sesiones

Las sesiones de las comisiones informativas podrán ser ordinarias, con la periodicidad preestablecida por el Pleno, o extraordinarias, que podrán ser también urgentes, cuando así lo decida el presidente de la Comisión o lo solicite la cuarta parte, al menos, de sus miembros.

Las convocatorias de las Sesiones deberán ser notificadas a los miembros de la Comisión con una antelación de dos días hábiles, salvo las urgentes. En todo caso, se acompañará el Orden del día.

Art. 61. De las normas reguladores

Las comisiones informativas ajustarán su funcionamiento a lo establecido en este capítulo y, supletoriamente, a las normas de funcionamiento de los órganos colegiados reguladas en este Reglamento, y en cuando cuanto les sea aplicable las normas que regulen las sesiones del Pleno.

Art. 62. De su constitución

1.- Todos los grupos políticos integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar en las comisiones informativas, de modo proporcional a su representatividad.

2.- Cumplidos los requisitos de convocatoria, las comisiones se constituyen válidamente con la asistencia de la mayoría del número legal de sus miembros. Esta condición será necesaria durante toda la sesión. Será preceptiva la presencia del presidente de la comisión y del secretario de la Corporación, o quienes legalmente le sustituyan.

3.- La sesión constitutiva se celebrará dentro de los quince días siguientes a la sesión del Pleno en la que hayan sido creadas.

Art. 63. De sus dictámenes

1.- Las comisiones deberán ser consultadas en todos los asuntos cuya competencia corresponda al Pleno con excepción de asuntos cuya competencia corresponda al Pleno en los supuestos de sesiones urgentes.

2.- Las decisiones de las comisiones informativas adoptarán la forma de dictamen, el cual deberá contener propuesta de acuerdo al órgano competente para adoptarlo. Los dictámenes se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, dirimiendo los empates el presidente con voto de calidad.

3.- El miembro que disienta del dictamen podrá pedir que conste su voto en contra o formular voto particular, que deberá presentar por escrito en plazo no superior a las veinticuatro horas siguientes a la sesión.

Art. 64. Del carácter de sus sesiones

Las sesiones de las comisiones informativas no son públicas, sin perjuicio de que pueda asistir, cuando sean convocados a tal efecto, representantes de instituciones, de entidades ciudadanas o grupos afectados, y también empleados de la Corporación, a fin de aportar una mayor información sobre temas concretos.

Excepcionalmente, el Presidente de la Comisión, a petición de un representante en la

misma de cualquier Grupo Político, podrá permitir la asistencia a la Sesión, con voz pero sin voto, del Portavoz Municipal de dicho Grupo.

Art. 65. De las actas

De cada sesión de las comisiones se levantará acta en la que constarán los nombres de los miembros asistentes, asuntos examinados, dictámenes emitidos, resultado de las votaciones y, en su caso, votos particulares.

Art. 66. De la comisión especial de cuentas

1.- Las cuentas generales, así como sus justificantes y la documentación complementaria, estarán a disposición de los miembros de la comisión especial de cuentas, como mínimo quince días antes de su primera reunión, que se efectuará necesariamente antes del día 1 de junio, pudiéndose celebrar reuniones preparatorias si su presidente así lo decide, o lo solicita una cuarta parte del número legal de sus miembros.

2.- Las cuentas y los informes serán objeto de información pública antes de someterse a la aprobación del Pleno, a fin de que puedan efectuarse reclamaciones y observaciones.

Capítulo V Publicidad de las sesiones y acuerdos

Art. 67. De la publicidad de las Sesiones

1.- Las Sesiones del Pleno son públicas y así lo anunciará el Alcalde al iniciarse la Sesión. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

2.- Las sesiones plenarias serán publicitadas desde la fecha de su convocatoria por todos los medios municipales disponibles.

3.- Los representantes de los medios de comunicación (prensa, radio y televisión) debidamente legalizados, previamente acreditados ante el Ayuntamiento, tendrán garantizado el acceso y el espacio para desenvolver su tarea en las condiciones adecuadas para el ejercicio de su labor.

4.- Al público asistente a las Sesiones se le exigirá un comportamiento correcto. En cuanto al orden en el Salón de Sesiones, durante la celebración de las mismas, se estará a lo establecido en la normativa vigente.

Art. 68. De la publicación y notificación de los acuerdos

1.- Los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno, cuando esta última tenga carácter decisorio, se publicarán y notificarán en la forma prevista en el ordenamiento jurídico.

2.- Una vez adoptados, los acuerdos se tramitarán, de acuerdo con las disposiciones generales, al Gobierno de la Comunidad Autónoma y, si procede, a la Administración central del Estado, en forma de copia o extracto.

3.- Una copia del contenido de la misma documentación será publicada en el tablón de anuncios de la Corporación.

TÍTULO IV DEL ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

Capítulo I

Del régimen personal de los concejales

Art. 69. De las garantías de los concejales

1.- Los concejales gozan, desde la toma de posesión de su cargo y hasta la finalización de su mandato, de los honores, prerrogativas y derechos propios del mismo y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquel.

2.- Los concejales tienen derecho a votar libremente en el Pleno y en las Comisiones de las que formen parte. Asimismo tienen derecho a intervenir en los debates, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y en los criterios sobre ordenación de los debates.

3.- Están obligados a observar la debida cortesía y a respetar las normas de funcionamiento de los órganos del Ayuntamiento, así como a guardar secreto en los debates que tengan ese carácter.

Art. 70. De la dedicación exclusiva

1.- Los concejales podrán realizar el ejercicio de las funciones que les hayan sido asignadas en régimen de dedicación exclusiva o de dedicación parcial. Los concejales que abandonaren el grupo político en el que estuvieron integrados no podrán ejercer sus funciones en régimen de dedicación exclusiva.

2.- El régimen de dedicación exclusiva comportará plena ocupación del concejal en las funciones que tiene encomendadas, sin que pueda realizar actividades retribuidas con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes.

3.- Las retribuciones a percibir por los concejales en régimen de dedicación exclusiva serán fijadas por el Pleno, el cual, a la vez, determinará el número máximo de miembros de la Corporación a los que se les podrá aplicar el mismo. El Alcalde determinará los concejales que ostentarán un cargo que comporte la dedicación exclusiva, así como el cese de los mismos. En todo caso, el cargo del Alcalde comporta la dedicación exclusiva. En el supuesto de que este no se acoja a la misma y si lo estima conveniente, designará el Concejal que pueda quedar sujeto a dicho régimen.

4.- Los concejales acogidos a este régimen serán dados de alta en la Seguridad Social, asumiendo el Ayuntamiento el pago de las cuotas empresariales que corresponda.

5.- Los citados concejales tendrán derecho a percibir las correspondientes indemnizaciones por razón de servicio, tales como dietas en el supuesto de viajes fuera de la población, gastos de desplazamiento y asistencias a Consejos de gastos de desplazamiento y asistencias a Consejos de gastos de desplazamiento y asistencias a Consejos de Administración. Por el contrario, no podrán percibir las cantidades que se establezcan como indemnización por asistir a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación.

6.- Si el ejercicio de ciertas responsabilidades exigiera una dedicación especial sin llegar a ser exclusiva, el Pleno podrá acordar la percepción de una cantidad fija y periódica. En cuanto al alta en la Seguridad Social se estará a lo dispuesto en la normativa específica aplicable.

Art. 71. De la dedicación a tiempo parcial

1.- Los concejales a tiempo parcial vendrán obligados a prestar a la Corporación una dedicación proporcionada a la actividad que les haya sido confiada, la cual, como mínimo, comprenderá el tiempo necesario para la asistencia a las sesiones del Pleno de la Corporación y de las comisiones a las que se hallen adscritos y para atender las delegaciones de las que forman parte o que desarrollen personalmente.

2.- La Corporación establecerá, a favor de los concejales a tiempo parcial, un régimen de indemnizaciones en función de los órganos colegiados en los que se hallen integrados y de las delegaciones que tengan asumidas, con carácter voluntario. Tales concejales tendrán derecho a percibir, igualmente, indemnizaciones por razón de servicio, en iguales términos que los de dedicación exclusiva, y por asistencia a tribunales de oposiciones y concurso de selección de personal funcionario del Ayuntamiento.

Art. 72. De los registros especiales de intereses

1.- Todos los miembros de las Corporaciones locales formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales.

2.- Ambas declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los Plenos respectivos, se realizará antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

3.- Tales declaraciones se inscribirán en sendos registros de intereses constituidos en la Secretaría de cada Corporación local, donde se hará una anotación de cada declaración que se presente.

4.- De todas las declaraciones que se presenten se entregará una copia diligenciada al interesado; otra, certificada, quedará en la Secretaría General durante el mandato del declarante, y el original, diligenciado de presentación, se remitirá al archivo, para su custodia

en lugar cerrado. Al terminar el mandato de la Corporación las declaraciones presentadas al iniciarse y las que lo fueran durante el mismo se encuadernarán y archivarán definitivamente.

5.- El Registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tendrá carácter público. Del Registro de bienes patrimoniales podrán expedirse certificaciones únicamente a petición del declarante, del Pleno o del Alcalde, del partido o formación política por la que hubiera sido elegido y de un órgano jurisdiccional.

Art. 73. De las incompatibilidades

Los concejales estarán sujetos al régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 76 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículos 177 y 178 de la Ley Orgánica del Régimen Local, artículo 108 de la Ley de Administración Local de Aragón y demás disposiciones que les sean de aplicación.

Art. 74. Del derecho a recibir información

1.- Todos los miembros de la Corporación tienen derecho a recibir información sobre cualesquiera antecedentes, dato o documentos en poder de los servicios municipales y que les sea preciso para el desempeño de su cargo.

2.- Para hacer efectivo el mencionado derecho, los concejales deberán dirigirse al Alcalde, solicitando la información que sea de su interés y el motivo por el cual la solicita. El citado órgano ordenará al servicio municipal que corresponda facilite al concejal interesado la información solicitada.

3.- La solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. Esta se proporcionará de forma inmediata, a partir de ese momento, de acuerdo a la disponibilidad de los medios administrativos, sin que en ningún caso pueda demorarse por un periodo superior a quince días desde su petición inicial.

4.- No obstante, los servicios del Ayuntamiento facilitarán directamente información a los concejales en los siguientes casos:

- a) Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.
- b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.
- c) Información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.
- d) Aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.

5.- La simple convocatoria para celebrar sesión de un órgano colegiado otorga a los concejales que sean miembros del mismo la autorización necesaria para poder examinar todos los antecedentes, expedientes y dictámenes relativos a cada uno de los diversos puntos del orden del día. A tal efecto, la Secretaría dispondrá de lugar adecuado para que los concejales puedan examinar la citada documentación.

Cuando se trate de un asunto incluido en la sesión de un órgano colegiado por

declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

6.- La información solicitada podrá ser facilitada por medio de fotocopia o medios informáticos, si lo establece así el órgano otorgante, pero siempre lo será en horario de oficina y en el lugar donde se ubique el documento, sin que éste pueda ser trasladado fuera de la correspondiente dependencia.

7.- Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo y de evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio. En caso de incumplimiento de esta obligación, con independencia de las acciones que correspondan a terceros, el Ayuntamiento exigirá las responsabilidades de todo orden que en derecho proceda.

Capítulo II

De los grupos municipales y de la Junta de Portavoces

Art. 75. De los grupos municipales

1.- Constitución: Por cada partido político, federación, coalición o agrupación cuyas listas hayan obtenido puestos en la corporación, se podrá constituir un único grupo municipal. También podrá constituirse el grupo municipal mixto, regulándose todos ellos de conformidad con las siguientes normas:

- a) El conjunto de concejales que compongan una lista electoral que haya obtenido un mínimo de dos miembros de la Corporación se constituirá en grupo municipal.
- b) La constitución del grupo se comunicará al Alcalde mediante escrito firmado por los Concejales que deseen integrarlo, dándose cuenta al Pleno de la Corporación.
- c) Cuando como resultado de las elecciones exista únicamente una lista electoral que haya obtenido un solo concejal, éste podrá constituir grupo municipal.
- d) Cuando existiesen dos o más listas electorales que cada una de ellas hubiesen obtenido un solo concejal, los concejales de estas listas deberán integrarse en el grupo municipal mixto si desean ejercer los derechos que este Reglamento reconoce a los grupos municipales.
- e) Si durante el mandato corporativo, uno o varios concejales renuncian a su integración en el grupo municipal inicialmente constituido, no podrán formar nuevo grupo municipal, pasando a tener la condición de miembros no adscritos.

2.- Funciones: Son funciones propias de cada grupo municipal las siguientes:

- a) Propone, entre sus miembros, los concejales que le han de representar en

- los diferentes órganos colegiados de la Corporación.
- b) Elegir su portavoz y al concejal de su grupo que le ha de sustituir en casos de ausencia o enfermedad. El portavoz de grupo mixto será designado por la mayoría de los miembros que lo integren. Los concejales no adscritos, al no pertenecer a ningún grupo político municipal no tendrán portavoz.
 - c) Fijar los criterios políticos comunes respecto a los diferentes asuntos que afecten a la vida municipal.

3.- El Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades, pondrá a disposición de los distintos Grupos Políticos Municipales, los medios materiales suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones. En este sentido, se habilitará una oficina por grupo, debidamente equipada con los medios adecuados para el ejercicio de sus funciones.

El Ayuntamiento asignará una subvención a los Grupos Municipales para atender a las necesidades no cubiertas por lo dispuesto en el párrafo anterior.

4.- Los grupos municipales expresan en la Corporación municipal el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Asimismo, contribuyen a la acción municipal, encauzando las diferentes aspiraciones de los grupos sociales del municipio.

5.- Las funciones de los grupos políticos municipales no supondrán menoscabo de las que la legislación atribuye a los Órganos municipales y a los miembros de la corporación.

Art. 76. Jefe de la Oposición

Se podrá crear la figura del Jefe de la Oposición. Las normas que regulen su régimen se desarrollarán con posterioridad a la aprobación de este reglamento, con las mismas formalidades que las requeridas para su aprobación, y formarán en su día parte integrante del mismo.

Art. 77. De los portavoces de los grupos municipales

1.- Los portavoces de los grupos municipales son los encargados de representarlos en los actos corporativos, expresar la posición del grupo en los asuntos sometidos al Pleno y autorizar a sus miembros para exponer la posición oficial del grupo en casos concretos.

2.- No obstante, los miembros de los grupos municipales podrán solicitar directamente la palabra a la Presidencia del Pleno para contestar alusiones personales.

Art. 78. De la Junta de Portavoces

1.- La Junta de Portavoces está constituida, bajo la presidencia del que lo es de la Corporación, por todos los portavoces de los grupos municipales.

2.- Son funciones de la Junta de Portavoces:

- a) Acceder a las informaciones que el presidente le proporcione para difundirla entre los miembros de su grupo.

- b) Encauzar las peticiones de los grupos en relación con su funcionamiento y con su participación en los debates corporativos.
- c) Consensuar el régimen de los debates en sesiones determinadas.
- d) Cuantas otras consideren oportunas atribuirle el presidente.

3.- La Junta de Portavoces tendrá siempre carácter deliberante.

TÍTULO V. DE LAS RELACIONES DEL AYUNTAMIENTO CON LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 79.

Todos los ciudadanos tendrán derecho a obtener del Ayuntamiento la consideración de los problemas que tengan en materia de competencia municipal. Este derecho se hará efectivo a través de las informaciones que se les proporcionen o de la recepción de las peticiones o propuestas que se formulen.

CAPÍTULO II

De la información

Art. 80.

1.- Todos los Ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, así como a consultar sus archivos y registros, salvo lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas, en los términos que dispongan las Leyes que desarrollen el artículo 105 b) de la Constitución y, expresamente, en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- La expedición de copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos del Ayuntamiento y resoluciones de la Alcaldía se decretará y cumplirá en el más breve plazo posible.

3.- Los antecedentes de acuerdos y resoluciones, cuyos expedientes estén terminados, se expondrán o se proporcionará copia, a quienes deseen conocerlos.

Cuando se trate de expedientes no ultimados, se proporcionará a quienes lo soliciten y ostenten la condición de interesados, conforme al artículo 31 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los datos de identificación del Expediente, sus antecedentes, y estado de su tramitación, así como la

obtención de las copias de los documentos contenidos en los mismos, conforme establece el artículo 35 de la misma Ley.

4.- Además de los supuestos regulados en los párrafos anteriores, se reconoce a los ciudadanos, el derecho a la información en los términos establecidos en las leyes generales o sectoriales.

Art. 81.

Los documentos aportados a los expedientes por los interesados, u otras personas o Autoridades, que contengan datos personales que puedan afectar a la seguridad, el honor o la intimidad de su vida privada o de su familia o a la propia imagen, no podrán ser públicamente consultados, sin que medie consentimiento de los afectados o, a tenor de lo dispuesto en el artículo 57.1 c) de la Ley sobre el Patrimonio Histórico Español, haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha fuera conocida, o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos.

Art. 82.

La expedición de copias o manifestación de los documentos, con las excepciones previstas en el artículo 80, sea concedida o denegada, habrá de resolverse mediante Decreto motivado del Alcalde o, en su caso, de sus Delegados.

Art. 83.

1.- Los documentos que obren en el Ayuntamiento, elaborados en cooperación con el Instituto Nacional de Estadística y para la formación de los cuales se haya garantizado el “secreto estadístico” a quienes hayan aportados los datos básicos, no podrán hacerse públicos total o parcialmente por el Ayuntamiento, salvo las cifras de resultados carentes de toda referencia personal.

2.- El acceso a los datos del Censo Electoral se regirá por lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General, que prohíbe cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral y autoriza los casos en que pueden obtener copias las Comunidades Autónomas, los representantes de las candidaturas proclamadas o los representantes generales.

Art. 84.

1.- El Ayuntamiento garantizará que los datos sobre los que pueda darse información, no puedan ser objeto de explotación publicitaria o comercial, en función de su conocimiento exclusivo o prioritario.

2.- No podrán proporcionarse, en ningún caso, copias completas o sus soportes magnéticos de censos, padrones, registros, matrículas o listas sin que quede garantizada la imposibilidad de su explotación comercial, ni tampoco el acceso a sus datos particularizados, salvo en los casos autorizados en los artículos anteriores, en igualdad de condiciones que los podrán obtener los demás ciudadanos.

Art. 85.

El derecho a la información no eximirá del pago de las tasas que procedan, según las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

De la participación

Art. 86.

El Ayuntamiento de Gallur fomentará la participación ciudadana en su vida local, a través de la próxima redacción de un Reglamento de Participación Ciudadana, elaborado en forma, medios y procedimientos que no menoscaben las facultades de decisión que corresponden a los Órganos representativos del Ayuntamiento, establecidos por Ley y por este mismo Reglamento.

Art. 87.

El Ayuntamiento de Gallur favorecerá, igualmente, a través del Reglamento mencionado en el artículo anterior, el desarrollo de Asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales del vecindario, a los que se les facilitará la más amplia información, uso de medios públicos y ayudas económicas, se les reconocerá la condición de interesado en todos los expedientes que se refieran al sector geográfico, económico o social que contemplen sus estatutos y se les invitará, conforme al artículo anterior, a la participación más amplia posible.

Disposiciones Transitorias

1.- El presente Reglamento Orgánico no será de aplicación a los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

2.- Ninguna resolución o acuerdo firme, dictado o adoptado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico, precisará reconsideración o adaptación alguna para seguir produciendo sus efectos, pero cualquier acuerdo o resolución que pretenda modificarlos habrá de adaptarse a las normas de este Reglamento.

3.- Los Grupos Municipales del Ayuntamiento conservarán la estructura y composición que tengan al tiempo de la entrada en vigor de este Reglamento, hasta el término del mandato de la actual Corporación.

4.- En ningún caso este Reglamento, al entrar en vigor, afectará a los derechos legítimamente adquiridos por personas determinadas de acuerdo a la normativa aplicable con anterioridad.

Disposición final

El presente Reglamento Orgánico entrará en vigor una vez transcurridos quince días contados desde el siguiente al de la publicación de su texto integro en el B.O.P.

=====

<p>NOTA.- El presente Reglamento fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de fecha 27/03/2003</p>
--